



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000324

DE 25 ENE 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA CONTROL Y PROTECCION S.A.S**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 194297 de fecha 29 de noviembre de 2016, la señora Nidia Johanna Garcia Pachon, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.734.939 de Bogota, presenta queja acompañada de un (1) folio, en contra de la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S.**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

*"(...) Solicitud investigación a la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S**, identificada con Nit: 900.201.158-2, la cual tiene como propietario al señor Yeiner Rafael Sierra Sandoval, identificado con numero de cedula de ciudadanía No.84.091.972. (...)*

"(...) Atentamente solicito investigación al ente económico como su propietario y/o representante legal, debido a que se presentaron los siguientes hechos y los cuales aún no se ha resuelto nada hasta el momento.

Me vincule a la empresa por medio de un contrato a término indefinido como asistente contable, desde la fecha 1 de septiembre de 2.015, el cual el señor Yeiner Rafael Sierra me cancelo lo del año 2.015, aunque las cesantías fueron canceladas en el año 2.016, en el mes de mayo en efectivo , pus lo solicite para el pago de la universidad , pero hasta ese mes de mayo me fue cancelado y abonado los sueldos ya que para el mes de mayo me debe la mitad de sueldo, julio, junio me debe todo el mes y ene l mes de agosto me debe 22 días, adicional no me ha cancelado la prima seguridad social ; por este motivo presente mi carta de renuncia esperando sea cancelada la liquidacion, la cual hasta el día de hoy no me han cancelado"(...).

"(...) Por lo cual solicito sea investigada la empresa y representante legal, se puede dirigir a: (...)

Direccion: Cra 15 # 80-74 Of 402
Cra 30 # 48-30 Apto 317

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto No.3667 de fecha 23/12/2016 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S** (Folio 2).
2. El día 1 de marzo de 2017 el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **CONTROL Y PROTECCION S.A.S**. (Folio 3 a 7).
3. Mediante Auto de fecha 16 de enero de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 8)
4. Mediante Oficio con radicado No.7311000-1956 de fecha 16 de enero de 2017 se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S** a la dirección Cra 15 # 80-74 Of 402, la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 (Folio 9 a 11)
5. Mediante Oficio con radicado No.7311000-1956 de fecha 16 de enero de 2017 se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S** a la dirección Juan Pablo 2MZ C CS-16 de Girardot, la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 (Folio 12 a 13)
6. Mediante Oficio radicado No.7311000-1956 de fecha 16 de enero de 2017 se envió comunicado a la quejosa sobre el estado del radicado No. 194297 del 29 de noviembre de 2016, la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 (Folio 14 y 15).
7. Mediante Oficio con radicado No.7311000-5345 de fecha 26 de enero de 2017 se hizo el segundo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S** a la dirección Juan Pablo 2MZ C CS-16 de Girardot, la cual fue recibida por el señor Gonzalo Fontecha el día 28 de enero de 2017. (Folio 16 y 17)
8. Mediante Oficio con radicado No. 7311000-5345 de fecha 26 de enero de 2017 se hizo el segundo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S** a la dirección Cra 15 # 80-74 Of 402, la cual fue entregada según el reporte suministrado por la empresa de correspondencia 472 (Folio 18 a 20)
9. El día 26 de noviembre de 2018, la inspectora Primera de trabajo, se trasladó a la dirección suministrada ante cámara de comercio Calle 92 # 18-88 OF 101 Barrio Chico, para realizar visita reactiva a la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S** (Folio 21 a 23)
10. El día 5 de diciembre de 2018, el despacho envió requerimiento a la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S** al correo electrónico suministrado ante cámara de comercio delgadopadilla@gmail.com, teniendo como respuesta "No se encontró padilla en gmail.com". (Folio 24 25)
11. Mediante Oficio con radicado No.08SE2018731100000016249 de fecha 5 de diciembre de 2018 se hizo el tercer requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S** a la dirección Juan Pablo 2MZ C CS-16 de Girardot, la cual fue recibida por el señor Jairo Fajardo el día 14 de diciembre de 2018. (Folio 26 y 27)
12. Mediante Oficio con radicado No.08SE2018731100000016249 de fecha 5 de diciembre de 2018 se hizo el tercer requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S** a la dirección Cra 30 # 48-30 Apto 317, la cual fue recibida por el señor Sanchez del Edificio Portal de Belalcázar el día 6 de diciembre de 2018. (Folio 28 y 29)

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."

Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la protección a los trabajadores con fundamento en el artículo 53 de la constitución política procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación se procede a decidir la presente averiguación administrativa.

Es importante tener en cuenta que el día 26 de noviembre de 2018, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social **GINA KATERIN ULLOA TORRES**, se traslada a la empresa CONTROL Y PROTECCION S.A.S, ubicada en la Calle 92 #18-88 OF 101, para realizar visita reactiva del radicado No. 194297 de fecha 29 de noviembre de 2016 a nombre de la señora Nidia Johanna Garcia Pachon, la visita la atendió el Señor Eduardo Uribe, quien manifestó que en este predio no se encuentra ninguna empresa, que siempre ha sido vivienda familiar y que vive allí desde hace 20 años, posterior a esto el despacho se remitió a preguntar al guarda de seguridad en la portería el señor Gerardo Mateus quien confirmó que el edificio solo es para vivienda residencial y que no hay empresas dentro del edificio.

Posterior a esto se tomaron registros fotograficos como evidencia de la visita realizada.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular uno de los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S** identificada con el Nit 900.201.158-2, Representada Legalmente o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 194297 del día 29 de noviembre de 2016, presentada por la señora **NIDIA JOHANNA GARCIA PACHON**, en contra de la empresa **CONTROL Y PROTECCION S.A.S** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CONTROL Y PROTECCION S.A.S con dirección de notificación judicial en la Calle 92 #18-88 OF 101 de la ciudad de Bogotá. D.C, email de notificación judicial: delgadopadilla@gmail.com.

RECLAMANTE: NIDIA JOHANNA GARCIA PACHON con dirección de Notificación Cll 4 este # 4 A-26 Sur, correo electrónico: nidiagarcia25@live.com, de la ciudad de Bogotá.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Gina U.
Reviso: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F. 